

RESOLUCIÓN NÚMERO 0038 DE ENERO 17 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 11EE2018731300100003130 del 05 de julio de 2018, EMILIANO ANTONIO ALCALÁ MACIAS pone de presente la necesidad de investigar a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., por presuntas violaciones a la norma laboral, así:

- 1. Manifiesta que le obligaron a renunciar.
- 2. No haber recibido el pago correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo en el mes de mayo de 2018.
- 3. Ni haber recibido pago de salarios.

De los elementos recaudados, este ente Ministerial estableció la existencia de méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio mediante auto del **11 de octubre de 2018**, se formuló pliego de cargos mediante Auto **323 de 2018**, recibiendo descargos a los 28 días del mes de agosto de 2019, se corrió traslado para alegar de conclusión en proveído del **05 de noviembre 2019** sin que la investigada se pronunciara.

Mediante Auto 323 de noviembre 29 de 2018 está Coordinación inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la investigada por los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa se desprende que la empresa a partir de este momento investigada INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA identificada con NIT. 890103464-9 artículo 249 del Codigo Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015 y artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015; al no consignar en forma oportuna a los trabajadores tanto las Cesantías como los intereses de las Cesantías.

CARGO SEGUNDO

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa se desprende que la empresa a partir de este momento investigada **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA** identificada con NIT. 890103464-9; presuntamente no dio cumplimiento a lo previsto en el **artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo**, al no conceder y pagar oportunamente las vacaciones.

CARGO TERCERO

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa se desprende que la empresa a partir de este momento investigada **INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA** identificada con NIT. 890103464-9; presuntamente no dio cumplimiento a lo previsto en el <u>artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo</u>, por el no pago de las Primas de Servicios.

CARGO CUARTO

Una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente contentivo de la actuación administrativa se desprende que la empresa a partir de este momento investigada INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA,

identificada con NIT. 890103464-9 presuntamente no dio cumplimiento a lo previsto en el **artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo** por no pagar oportunamente los salarios a sus trabajadores."

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución № 1600 de diciembre 04 de 2019, esta Coordinación de P.I.V.C., resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, la violación objetiva de los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015 y artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹ para un total de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probada por parte de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, la violación objetiva del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes² para un total de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR probada por parte de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, la violación objetiva del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes³ para un total de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE — SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a la SANCIONADA y/o los interesados el contenido de la presente resolución de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 e INFORMAR que, contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante quien la profiere y en subsidio de apelación ante el Director de la



¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.

² Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.

³ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.

Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de las multas establecidas en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida."

III. RECURSOS

La representada de la sancionada se notificó personalmente de la resolución 1600 de diciembre 4 de 2019 del mismo mes y año, presentando contra la misma, recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio apelación ante el Director Territorial a los 27 días de igual calenda encontrándose en términos de Ley, solicitando rebajar en su totalidad la sanción de multa impuesta en los siguientes términos.

- 1. Realiza un recuento de los hechos que motivaron la finalización del contrato del trabajo con el querellante, circunstancias que no son objeto de debate en la investigación objeto de estudio.
- 2. Argumenta haber obtenido autorización verbal de parte del Sr. Emiliano Alcalá para descontar dineros de la liquidación de prestaciones sociales.
- 3. Acepta la comisión de las conductas enrostradas, como bien lo había manifestado en escrito de descargos del 28 de agosto de 2019, enfatizando que actuó de buena fe.
- 4. Solicita al Despacho tener en cuenta el dinero recibido por el trabajador con respecto de prestaciones sociales equivalente a Ciento Treinta y Dos Mil Pesos (\$132.000) M/Cte.

Además, aporta:

- Memorándum Nº1 del 12 de septiembre de 2016.
- 2. Comprobante de egreso por valor de Ciento Treinta y Un Mil Novecientos Ocho Pesos (\$131.908) M/Cte, por concepto de Prestaciones Sociales.
- 3. Comprobante de egreso por valor de Doscientos Setenta y Un Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos (271.184) M/Cte, por concepto de comisiones.
- 4. Comprobante de pago de salario por valor de Doscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos (238.701).
- Carta de terminación del contrato de trabajo presentada por el sancionado al querellante.
- 6. Copia Comprobante de egreso por valor de Ciento Treinta y Un Mil Novecientos Ocho Pesos (\$131.908) M/Cte, por concepto de Prestaciones Sociales.
- 7. Liquidación de prestaciones sociales.
- Copia Comprobante de pago de salario por valor de Doscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Un Pesos (238.701).

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, corresponde a esta Coordinación determinar si de conformidad con los argumentos expuestos por parte de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., hay lugar a revocar en su totalidad la Resolución número 1600 de diciembre 4 de 2019.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine".



Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Así mismo la circular 0045 del 25 de agosto de 2016, indica que:

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Como primera medida conviene resaltar la postura del sancionado en cuanto a la aceptación de los hechos, lo cual se evidencia en el escrito de reposición en el punto 1.6 que dice "es cierto que cometimos un error de descontar la factura dentro de la liquidación lo cual esta prohibido a menos que el trabajador lo autorice por escrito y yo creí que era suficiente una autorización verbal ya que en la misma liquidación el empleado declaró lo siguiente que: recibe la presente liquidación de prestaciones sociales y declara que INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA, se encuentra a paz y salvo conmigo por este concepto".

En tal sentido también se pronunció la investigada en escrito radicado en correo electrónico del 28 de agosto de 2019⁴, al manifestar "En la liquidación de prestaciones sociales se le cancela todo lo que le corresponde y se le descuento el dinero del cual se apropió de manera arbitraria".

Las anteriores manifestaciones dan cuenta de un reconocimiento expreso de la infracción cometida, circunstancia que debe ser valorada por el funcionario de acuerdo con lo manifestado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 en su numeral 8, como elemento de graduación de la sanción, mas no de una revocatoria absoluta como lo solicitó el recurrente.

Para el caso particular y teniendo en cuenta que dicha aceptación de la transgresión a la norma corresponde una disminución de lo decidido en la Resolución 1600 del 4 de diciembre de 2019 así, menos Tres Salarios Mínimos para el Primer Cargo Declarado en el Artículo Primero y sancionado en el Artículo Segundo, menos Tres Salarios Mínimos para el Segundo Cargo Declarado en el Artículo Tercero y Sancionado en el Artículo Cuarto, menos Tres Salarios Mínimos para el Tercer Cargo Declarado en el Artículo Quinto y Sancionado en el Artículo Sexto.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la sancionada presenta una exculpativa consistente en el pago por concepto de prestaciones sociales en favor del querellante, hecho que en efecto se observa consta a folio



⁴ C. Q. Folio 2<u>3</u> y 24.

50 del expediente mediante Comprobante de Egreso por concepto de prestaciones sociales correspondientes al período del 02 de enero al 11 de mayo de 2018 en favor del Sr. Emiliano Alcalá.

Lo anterior debe ser tenido en cuenta para graduar la sanción observando el principio de proporcionalidad toda vez que se observa un pago parcial de las prestaciones sociales que si bien es cierto no se discrimina la cantidad aportada para uno u otro valor, lo cierto es que la misma se generó por concepto y destino de Cesantías y Primas.

Lo anterior modifica la declaración de la violación objetiva de la norma realizada en los Artículos Primero y Tercero de la Resolución 1600 de 2019, pues no habría una falta absoluta de pago, si no un pago parcial de los conceptos de Cesantías y Primas de Servicios, por lo que esta Coordinación considera prudente reducir Un Salario Mínimo las sanciones impuestas en los Artículos Segundo y Cuarto cada una de la Resolución 1600 del 4 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de lo anterior se deberá modificar el artículo Primero y Tercero en cuanto a la verificación de la violación en grado de pagos parciales y modificar los artículos Segundo, Cuarto y Quinto de la resolución impugnada específicamente en cuanto al valor de la multa de acuerdo a los parámetros anteriormente expuestos y confirmando las demás partes del acto administrativo definitivo, y remitirá el expediente a la Dirección Territorial, para que resuelva el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los ARTÍCULOS PRIMERO y TERCERO de la Resolución 1600 del 4 de diciembre de 2019 conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, la violación objetiva por pago parcial de los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 del 2015 y artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR probada por parte de la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, la violación objetiva por pago parcial del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído."

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los ARTÍCULOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO de la Resolución 1600 del 4 de diciembre de 2019 conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de UN (1) Salario Mínimo Legales Mensuales Vigentes⁵ para un total de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

⁵ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.

(...)

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente⁶ para un total de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

(...)

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo anterior IMPONER a la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 representada legalmente por CLAUDIA SABATER V. DE MANCERA identificada con C.E. N.º 66620 o por quien haga sus veces, como sanción una multa de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes⁷ para un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo."

ARTICULO TERCERO: Mantener incólume el resto de la resolución 1026 del 22 de agosto de 2019 conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la empresa INDUSTRIAS DE ALIMENTOS CONI LTDA., identificado con NIT 890108464-9 para lo cual se ordena la remisión del expediente al Despacho del Director Territorial para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DORIS JOSEFA TAFUR MÁRQUEZ

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Dirección Territorial Bolívar – Ministerio del Trabajo

Proyectó: J. Severiche Revisó y Aprobó. J. Hurtado

⁶ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.

⁷ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2019 igual a \$ 828.116.